



CONSTANCIA SECRETARIA.

San Andrés, Isla, Veintitrés (23) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Doy cuenta a Usted, Señora Jueza, de la presente demanda Verbal Sumaria de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, presentada por el Doctor JUAN JOSÉ MANOTAS SARMIENTO, quien actúa como apoderado judicial de la señora MARIA CLAUDINA GARCIA MOVILLA, contra la señora AGUEDA BARRIGA DE GARCÍA, informándole que por reparto ordinario le correspondió a Usted su conocimiento, radicado bajo el número 88001-3184-002-2027-00077-00. Igualmente, le comunico que el presente proceso provino del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Soledad, Atlántico, el cual, mediante providencia del 08 de julio de 2021, rechazó la demanda por falta de competencia territorial y ordenó remitirla en reparto a los Juzgados Promiscuos de Familia de esta ciudad. Lo paso al Despacho, sírvase Usted proveer.

ELKIN CAMARGO LLAMAS
Secretario

San Andrés, Veintitrés (23) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Aprehéndase el conocimiento de este asunto, desanótese en el libro respectivo y vuélvase al Despacho para proveer.

CÚMPLASE

ALDA CORPIUS SJOGREEN
Jueza

SECRETARIA.

San Andrés, Isla, Veintitrés (23) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Desanotado bajo el Radicado No. 88001-3184-002-2021-00077-00 Folio No. 025, Libro No. 10. Lo paso al Despacho, sírvase proveer.

ELKIN CAMARGO LLAMAS
Secretario

San Andrés, Isla, Veintitrés (23) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

AUTO No. 0260-21

En el análisis previo a la admisión de la presente demanda, observa el Despacho que el apoderado judicial de la demandante solicitó que se fijen alimentos provisionales a favor de la señora MARIA CLAUDINA GARCIA MOVILLA y a cargo de la demandada, Señora AGUEDA BARRIGA DE GARCÍA, por lo que es menester señalar, que del contenido del numeral 1° del Artículo 397 del C.G.P., se desprende que para ello es necesario que se allegue al plenario prueba siquiera sumaria de la cual se desprenda la capacidad económica de la alimentante, y revisada la demanda se evidencia que no se allegó prueba de la capacidad económica de la demandada, por lo cual no es procedente fijar alimentos provisionales.

Así mismo, la parte demandante solicitó el decreto de varias medidas cautelares, sin embargo, teniendo en cuenta que no se accederá a la fijación de una cuota provisional de alimentos, el Despacho no accederá al decreto de las medidas cautelares, toda vez que no hay alimentos provisionales que garantizar.



Ahora bien, teniendo en cuenta que no se accederá a la fijación de la medida provisional de alimentos ni al decreto de las medidas cautelares solicitadas, advierte el Despacho que el libelo no cumple con el requisito exigido por el inciso 4 del Artículo 6 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, que establece que: "En cualquier jurisdicción, (...), salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde se recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de (sic) digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma y sus anexos." (Subrayas fuera de texto original), y el asunto de marras el extremo activo omitió demostrar el envío a la demandada, por medio electrónico o físico, de la demanda y sus anexos.

Así las cosas, se concluye que el extremo activo no cumplió el requisito de que trata el inciso 4 del Artículo 6 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, arriba transcrito, incurriendo con dicha omisión en la causal de inadmisión a que alude el numeral 1° del Artículo 90 ibídem, por lo que fundamentado en esta última norma, el Despacho inadmitirá la demanda, a fin de que en el término previsto en la aludida disposición, la parte demandante corrija la misma, en el sentido de acreditar el envío por medio electrónico o físico de la demanda y sus anexos a la demandada, o en su lugar, allegue prueba siquiera sumaria de la capacidad económica de la demandada a efectos de que se fije alimentos provisionales y se decreten las medidas cautelares solicitadas, para lo cual se le concede el término de cinco (5) días, so pena de que sea rechazada la demanda.

Finalmente, el Despacho le reconocerá personería para actuar en este litigio al mandatario judicial de la accionante, toda vez que el poder allegado al plenario reúne los requisitos previstos en el Artículo 74 del C.G.P.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda Verbal Sumaria de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA DE MAYORES, presentada el Doctor JUAN JOSÉ MANOTAS SARMIENTO, quien actúa como apoderado judicial de la señora MARIA CLAUDINA GARCIA MOVILLA, contra la señora AGUEDA BARRIGA DE GARCÍA, en consecuencia,

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que corrija la presente demanda en los términos indicados en las consideraciones, con lo cual se subsanará las irregularidades que presenta la misma, so pena de rechazo (Artículo 90 del C.G.P.).

TERCERO: No decretar alimentos provisionales solicitados por la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: No decretar las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Reconózcase al Doctor JUAN JOSÉ MANOTAS SARMIENTO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.043.022.574 de Sabanalarga, Atlántico y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 332.431 expedida por el C. S. de la J., como apoderado judicial de la Señora MARIA CLAUDINA GARCIA MOVILLA, en los términos y para los efectos a que alude el poder conferido y aportado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALDA CORPUS SJOGREEN
JUEZA